

**RESOLUCIÓN OCS-SO-002-No.025-2025**  
**ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 3, numeral 1 de la Constitución de la República, establece como deber primordial del Estado: "Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación (...);
- Que,** el artículo 26 de la Carta Magna, determina: "La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo";
- Que,** el artículo 27 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: "La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar.
- La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional.";
- Que,** el artículo 28 de la Constitución de la República del Ecuador, estipula: "La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente. (...)";
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República, prescribe que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá garantías básicas
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República, determina que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes";
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;
- Que,** el artículo 229 de la Constitución de la República, dispone: "Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público.

Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores.

Las obreras y obreros del sector público estarán sujetos al Código de Trabajo...”;

- Que,** el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador indica en su parte pertinente que ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos;
- Que,** el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable;
- Que,** el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República...”. “Se reconoce y garantiza la naturaleza jurídica propia y la especificidad de todas las universidades y escuelas politécnicas”;
- Que,** el artículo 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: Ejercicio de la Autonomía responsable.- La autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior consisten en: “c) La libertad para gestionar sus procesos internos”;
- Que,** el artículo 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior, estipula: “Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes;
- Que,** la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, al referirse a las RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS CULPOSAS, en su Art. 45, dispone: “La responsabilidad administrativa culposa de las autoridades, dignatarios, funcionarios y servidores de las instituciones del Estado, se establecerá a base del análisis documentado del grado de inobservancia de las disposiciones legales relativas al asunto de que se trate, y sobre el incumplimiento de las atribuciones, funciones, deberes y obligaciones que les competen por razón de su cargo o de las estipulaciones contractuales, especialmente las previstas en el Título III de esta Ley. Incurrirán en responsabilidad administrativa culposa las autoridades, dignatarios, servidoras (es) de las instituciones del Estado que, por acción u omisión, se encontraren comprendidos en una o más de las siguientes causales:
- “1. Cometer abuso en el ejercicio de su cargo”;
- “2. Permitir la violación de la ley, de normas específicas emitidas por las instituciones del Estado, o de normas de carácter generalmente obligatorio expedidas por autoridad competente, inclusive las relativas al desempeño de cada cargo”;

“8. Contraer compromisos y obligaciones por cuenta de la institución del Estado, a la que representan o en la que prestan sus servicios, en contravención con las normas respectivas y sin sujetarse a los dictámenes de la ley...”;

**Que**, el artículo 55, numeral 5), inciso segundo del Código Orgánico Administrativo, al referirse a las atribuciones de competencias a los órganos colegiados se tomará en cuenta al menos: “Los órganos colegiados adoptarán sus decisiones sobre la base de los informes técnicos, económicos y jurídicos provistos bajo responsabilidad de los órganos a cargo de las actividades de ejecución y asesoría en la administración”;

**Que**, el artículo 229 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “(Suspensión del acto administrativo).- Por regla general, los actos administrativos regulares se presumen legítimos y deben ser ejecutados luego de su notificación. La interposición de cualquier recurso administrativo o judicial no suspenderá la ejecución del acto impugnado, salvo que la persona interesada lo solicite dentro del término de tres días, petición que será resuelta en un término igual.

La ejecución del acto impugnado podrá suspenderse, cuando concurren las siguientes circunstancias:

1. Que la ejecución pueda causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
2. Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho, previstas en este código o las normas que rigen el respectivo procedimiento especial.

La administración resolverá sobre la suspensión del acto administrativo, previa ponderación motivada de los daños que su suspensión o ejecución causaría al administrado, al interés público o a terceros. La falta de resolución expresa al pedido de suspensión, se entenderá como negativa tácita. De la negativa expresa o tácita, no cabe recurso alguno.

Al resolver la suspensión, la administración podrá adoptar las medidas cautelares que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o de terceros y la eficacia de la resolución o el acto impugnado”;

**Que**, la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP) en su Art. 11, establece: “Remoción de las y los servidores impedidos de serlo. - El Contralor General del Estado o el Ministro de Relaciones Laborales, por iniciativa propia o a pedido de la ciudadanía, solicitarán por escrito, en forma motivada, la remoción inmediata de la servidora o servidor público que estuviere impedido de serlo, previo el sumario administrativo correspondiente, de ser el caso, respetando los derechos a la defensa y al debido proceso. Esta solicitud será atendida por la autoridad nominadora, a quien corresponderá nombrar al reemplazante. Si el infractor no fuere separado en el plazo máximo de cuarenta y cinco días, contados a partir de la solicitud de remoción, lo hará el Contralor General del Estado. El no dar trámite a la solicitud de remoción, señalada en el presente artículo, será causal de destitución de la autoridad nominadora. En el caso de gobiernos autónomos descentralizados sus entidades y regímenes especiales, el requerimiento para la remoción de las y los servidores públicos corresponde a la autoridad nominadora”;

**Que**, el artículo 15 de la Losep, prescribe: “Del reingreso de la servidora o servidor público destituido.- La servidora o servidor público legalmente destituido no podrá reingresar al sector público en un período de dos años, contados desde la fecha de su destitución, pero su reingreso no podrá darse a la institución del Estado, de la que fue destituido”;

- Que,** la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP) en su Art. 49 dispone: Inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos por sanciones disciplinarias.- Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar, quien hubiere sido destituido luego del correspondiente sumario administrativo por asuntos relacionados con una indebida administración, manejo, custodia o depósito de recursos públicos, bienes públicos o por delitos relacionados con estos asuntos, quedará inhabilitado para el desempeño de un puesto público;
- Que,** el artículo 51 de la Losep, dispone como competencia del Ministerio del Trabajo, literal a) “Ejercer la rectoría en materia de remuneraciones del sector público, y expedir las normas técnicas correspondientes en materia de recursos humanos, conforme lo determinado en la ley”.
- Que,** el artículo 52 de la referida ley, dispone: “Las Unidades de Administración del Talento Humano, ejercerán las siguientes atribuciones y responsabilidades: a) Cumplir y hacer cumplir la presente ley, su reglamento general y las resoluciones del Ministerio del Trabajo, en el ámbito de su competencia (...)”;
- Que,** el artículo 8 del Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público, estipula: “Remoción de las y los servidores públicos impedidos de serlo.- La UATH o quien hiciere sus veces, emitirá un informe en el término de 3 días del cual conste la documentación que obra en su poder, que permita determinar que la o el servidor se encuentra o no impedido de serlo, previo a que la autoridad nominadora disponga la instauración del sumario administrativo para la remoción. En el caso de los contratos de servicios ocasionales, se dará por terminado el contrato”;
- Que,** el artículo 30 del Estatuto de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, en concordancia con el artículo 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone que la IES tendrá como autoridad máxima a un Órgano Colegiado Superior;
- Que,** el artículo 34 del Estatuto de la IES, dispone entre las obligaciones y atribuciones del Órgano Colegiado Superior: **53)** Cualquier otra función que pueda ser encomendada por la Ley Orgánica de Educación Superior y de otra normativa vigente”;
- Que,** el artículo 41, numeral 1 del Estatuto de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, señala: “Son obligaciones y atribuciones del Rector (a): (...) Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, las leyes y sus reglamentos, las disposiciones de los organismos de control del Sistema de Educación Superior, los reglamentos y resoluciones del Consejo de Educación Superior, el Estatuto , los reglamentos internos, acuerdos, disposiciones generales y las resoluciones del Órgano Colegiado Superior”;
- Que,** el artículo 6 de la Norma técnica del procedimiento administrativo para remover a los servidores públicos con impedimento para ejercer cargo público, dispone: “Solicitud motivada de remoción.- De conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Servicio Público, corresponde al Contralor General del Estado o el Ministro del Trabajo, por iniciativa propia o a pedido de la ciudadanía, solicitarán por escrito, en forma motivada, la remoción inmediata de la servidora o servidor público que estuviere impedido de serlo.

Esta solicitud será atendida por la autoridad nominadora de las instituciones contempladas en el ámbito de la presente Norma.

El no dar trámite a la solicitud motivada de remoción requerida por autoridad competente, será causal de destitución de la máxima autoridad, así como la aplicación del régimen disciplinario de los servidores que incurrieren en omitir el trámite de remoción de los servidores impedidos de serlo.

Para el caso de los gobiernos autónomos descentralizados, sus entidades y regímenes especiales, en referencia al requerimiento para la remoción de las y los servidores públicos corresponde ejecutarlo a la autoridad nominadora”;

**Que,** el artículo 7 de la Norma ibidem, determina: “Término para subsanar el impedimento para ejercer cargo público.- Una vez recibida la solicitud motivada de remoción, la Unidad Administrativa de Talento Humano institucional o quien hiciere sus veces, notificará a los servidores públicos que tengan impedimento para ejercer cargo público, dándoles un término de 30 días no susceptibles de ampliación y/o prórroga contados a partir de la notificación, a fin de que subsanen la situación que motivó el impedimento”;

**Que,** el artículo 8 de la Norma técnica del procedimiento administrativo para remover a los servidores públicos con impedimento para ejercer cargo público, prescribe: “Informe de las Unidades Administrativas del Talento Humano.- Vencido el término establecido en el artículo anterior, la Unidad Administrativa de Talento Humano institucional o quien hiciere sus veces, en el término de 3 días, emitirá a la máxima autoridad institucional un informe motivado adjuntando la documentación que respalde la situación real del servidor con respecto al impedimento y la consecuencia que conlleva el mismo, al no haber sido subsanado”;

**Que,** el artículo 9 de la Norma ibidem, estipula: “Resolución de Remoción.- Una vez emitido el informe por parte de la Unidad Administrativa de Talento Humano Institucional, lo pondrá en conocimiento de la máxima autoridad o su delegado a fin de que éste en el término de 3 días, emita la respectiva Resolución de Remoción, la cual será notificada al servidor público de manera inmediata, debiéndose dejar constancia de todo lo actuado en el expediente institucional”;

**Que,** el artículo 10 de la Norma técnica del procedimiento administrativo para remover a los servidores públicos con impedimento para ejercer cargo público, dispone: “Registro de la remoción. - Las Resoluciones de Remoción que se impongan a las o los servidores públicos, serán registradas en el formulario "Acción de Personal", establecido por el Ministerio del Trabajo, suscrita por la autoridad nominadora o su delegado y el servidor; y se registrará en la Unidad Administrativa del Talento Humano o en la unidad que hiciere sus veces y en el Sistema Integrado de Información del Talento Humano y Remuneraciones administrado por esta Cartera de Estado. Las acciones de personal registradas se incorporarán al expediente de la o el servidor, y su custodia será responsabilidad de la Unidad Administrativa del Talento Humano o quien hiciere sus veces”;

**Que,** la Norma Técnica para el registro y rehabilitación de prohibiciones, inhabilidades e impedimentos legales para desempeñar cargos públicos (Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2023-067) MINISTERIO DE TRABAJO, en su Artículo 12, dispone: De las causales de impedimentos legales para ejercer cargo público. - Las prohibiciones, inhabilidades e impedimentos legales para ejercer cargo, función o dignidad dentro del sector público, entre otros, son: “3) Destitución...”;

**Que,** mediante oficio Nro. MDT-DSMSP-2024-9857-O de 14 de noviembre de 2024, firmado electrónicamente por el Econ. Daniel Eduardo Cañarte Casal, Director de Seguimiento y Monitoreo

del Servicio Público, dirigido al Psic. Ind. Gerardo Villacreses Álvarez, Ph.D., Director de Administración del Talento Humano, cuyo asunto es: “Resultado del Monitoreo de personal con prohibiciones, inhabilidades e impedimentos legales para ejercer cargo, puesto, función o dignidad en el Sector Público - Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí”. (...) “En virtud de lo antes indicado, esta Cartera de Estado pone en su conocimiento, el resultado del monitoreo efectuado en el Sistema de Impedidos; de ser el caso un anexo y de no serlo dos anexos; el primer anexo contempla el listado de los servidores que se encuentran incurso en los artículos 9 de la Ley Orgánica del Servicio Público y 7 de su Reglamento General, referente a Inhabilidad especial por Mora o Deudores con instituciones del sector público (INHABILIDAD ESPECIAL POR MORA) y, el segundo anexo referente al listado de los servidores que tienen otro tipo de prohibiciones, inhabilidades e impedimentos para ejercer cargo, puesto, función o dignidad en el sector público que se encuentran inmersos en los artículos 5 literal b), 15, 47 literal k), 60, 129, de la Ley Orgánica del Servicio Público (PERSONAL CON IMPEDIMENTO). Es recomendable que la Unidad de Administración del Talento Humano o quién hiciere sus veces, efectúe las gestiones que correspondan con las o los servidor/es que mantienen impedimentos por deuda o mora, para el efecto deberá considerar lo dispuesto en las reformas a los artículos 9 de la LOSEP y 7 de su Reglamento General, adicionalmente, se sugiere a la institución mantener un expediente interno de las gestiones realizadas por la institución o entidad operativa desconcentrada que justifique el cumplimiento normativo, para futuros exámenes especiales de la Contraloría General del Estado.

Mientras que, para los servidores que tienen otro tipo de impedimento, obligatoriamente la Unidad de Administración del Talento Humano o quién hiciere sus veces, deberá realizar el análisis pertinente y tomar las acciones que correspondan en base a la información otorgada por esta Cartera de Estado de conformidad con la Constitución de la República, la Ley y la normativa conexas; adicionalmente, a la UATH institucional le corresponderá determinar las EXCEPCIONALIDADES para la contratación de (NJS, nombramiento provisional, docente, investigador, elección popular, periodo fijo u otras modalidades o regímenes laborales); y, en el caso de los otros tipos de impedimento que NO TENGAN EXCEPCIÓN se deberá analizar la instancia en la que se encuentra el proceso (sin sentencia ejecutoriada, con sentencia ejecutoriada, Contencioso Administrativo, otras instancias) con la finalidad de ser el caso, aplicar lo dispuesto en el artículo 4 de la Norma técnica del procedimiento administrativo para remover a los servidores públicos con impedimento para ejercer cargo público. En caso de que el otro tipo de impedimento no sea claro para la aplicación del artículo 4, se sugiere que la institución realice la consulta a la institución que solicitó el registro del impedimento (Asamblea Nacional, Contraloría General del Estado, Consejo de la Judicatura, Tribunal Contencioso Electoral, ISSFA, ISSPOL, otras instituciones). De las gestiones realizadas la UATH deberá mantener y custodiar un expediente interno que justifique el cumplimiento normativo, para futuros exámenes especiales de la Contraloría General del Estado (...).”

“De conformidad con las disposiciones invocadas y en atención al o los anexos adjuntos, esta Cartera de Estado requiere que en el plazo de quince (15) días, contados a partir de la recepción del presente documento, se sirva remitir las gestiones y acciones realizadas referentes al/los listados remitidos, a fin de exhortar a los servidores a subsanar los impedimentos conforme lo indicado anteriormente. En caso de no obtener respuesta se realizará una insistencia la cual requiere que se dé respuesta en el plazo de cinco (05) días y de no obtener ninguna respuesta se notificará a la Contraloría General del Estado el incumplimiento. Finalmente, las respuestas, gestiones y acciones realizadas por los servidores de su institución o entidad operativa desconcentrada deben ser canalizadas a través de la

Unidad de Administración de Talento Humano o quien hiciere sus veces, a fin de que la información sea consolidada, analizada y custodiada por la UATH institucional de acuerdo a la normativa legal vigente. Nota: La información adjunta corresponde al reporte del Sistema de Impedimentos del Sector Público administrado por la Dirección de Control del Servicio Público del Ministerio del Trabajo (...).

Como anexo al oficio Nro. MDT-DSMSP-2024-9857-Ode 14 de noviembre de 2024, se evidencia matriz de personal con otros impedimentos ANEXO 2 OTROS IMP - ULEAM, en la que consta: **INSTITUCIÓN:** UNIVERSIDAD LAICA ELOY ALFARO DE MANABÍ, **DESCONCENTRADA:** UNIVERSIDAD LAICA ELOY ALFARO DE MANABÍ-PLANTA CENTRAL, **CÉDULA:** 1714772868, **APELLIDOS Y NOMBRES:** HURTADO GUEVARA RICHARD FERNANDO, **NOMBRE DENOMINACIÓN PUESTO:** PROFESOR AUXILIAR 1 A TIEMPO COMPLETO, **INSTITUCIÓN QUE REPORTA IMPEDIMENTO:** CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, **TIPO DE IMPEDIMENTO:** DESTITUCIÓN;

**Que,** mediante oficio nro.: Uleam-DATH-2024-4998-OF, de fecha 28 de noviembre de 2024, el Psicólogo Industrial Gerardo Vinicio Villacreses Álvarez, PhD, Director de Talento Humano de la IES a la fecha de elaboración del informe, informó al Dr. Marcos Zambrano Zambrano, PhD, Rector de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, lo siguiente: "... doy a conocer que mediante correo institucional se recibió oficio Nro. MDT-DSMSP-2024-9857-O, suscrito por Econ. Daniel Eduardo Cañarte Casal, Director de Seguimiento y Monitoreo del Servicio Público, en el cual dan a conocer el resultado del monitoreo de personal con Prohibiciones, inhabilidades e impedimentos legales para ejercer cargo, puesto función o dignidad en el Sector Público de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, remiten matriz del personal con deudas y mora, así como matriz con personal que tiene otro tipo de inhabilidades.

Ante lo expuesto, dentro de la matriz de otras inhabilidades constan tres personas que no tienen excepción para ejercer cargo público siendo: Cobeña Arce Yohanna Ceverina, Docente de la Carrera de Comunicación; Mero Zambrano Juan Carlos, Supervisor de Seguridad de la Dirección Administrativa bajo régimen Código de Trabajo, y, Hurtado Guevara Richard, Docente de la Extensión El Carmen.

NOMBRES	CAUSAL DEL IMPEDIMENTO	INSTITUCION QUE REPORTA	EXCEPCION
COBEÑA ARCE YOHANNA CEVERINA	DESTITUCION	CONSEJO DE LA JUDICATURA	NO EXISTE EXCEPCION; la causal de impedimento le inhabilita acceder a todo cargo, función o dignidad del sector público.
MERO ZAMBRANO JUAN CARLOS	INTERDICCION JUDICIAL	CONSEJO DE LA JUDICATURA	NO EXISTE EXCEPCION; la causal de impedimento le inhabilita acceder a todo cargo, función o dignidad del sector público.
HURTADO GUEVARA RICHARD FERNANDO	DESTITUCION	CONTRALORIA DEL ESTADO GENERAL	NO EXISTE EXCEPCION; la causal de impedimento le inhabilita acceder a todo cargo, función o dignidad del sector público.

Particular que se da a conocer para dar continuidad a lo determinado por la normativa relacionada vigente";

**Que,** a través de memorando nro. Uleam-DATH-2024-2442-M, de fecha 27 de diciembre de 2024, el Psic. Ind. Gerardo Villacreses Álvarez, PhD, Director de Administración de Talento Humano, le comunicó al Servidor/a Hurtado Guevara Richard Fernando, PROFESOR AUXILIAR 1 TIEMPO COMPLETO de la EXTENSION EL CARMEN el siguiente texto: "En atención a oficio Nro. MDT-DSMSP-2024-9857-O de fecha 14 de noviembre de 2024, mismo que nos indica que de conformidad en los artículos 5,6,8

y 9 de La Ley Orgánica del Servicio Público-LOSEP, en concordancia con el Artículo 7 de su Reglamento General; y, en el artículo 4 de la Norma Técnica del Procedimiento Administrativo para Remover a los Servidores Públicos con Impedimento para Ejercer Cargo Público, Las Unidades de Administración de Talento Humano Institucional (DATH), de acuerdo al ámbito de sus competencias y responsabilidades, deben realizar un control posterior a todo el personal a su cargo que no se encuentre inmerso en prohibiciones, inhabilidades e impedimentos para ejercer cargo, puesto, función o dignidad en el sector público; en cumplimiento de la normativa legal vigente.

Por lo cual, esta Dirección, con base al Reporte de los servidores públicos de esta IES, emitido por el Ministerio de Trabajo del Sistema de Impedimentos del Sector Público que mantiene el Ministerio del Trabajo con corte al 13 de noviembre de 2024 a las 10h00, se ha realizado la verificación el 28 de noviembre del 2024, así como hoy en el Registro de Prohibiciones, Inhabilidades e Impedimentos Legales para Ejercer Cargos Público del Ministerio de Trabajo a través de la página web <https://calculadoras.trabajo.gob.ec/impedimento>, constatando que usted tiene el siguiente impedimento legal para ejercer cargo:

CAUSAL DEL IMPEDIMENTO	INSTITUCION QUE REPORTA
DESTITUCIÓN	CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO

Por lo expuesto y cumpliendo con la normativa legal vigente, se le notifica y solicita que realice el trámite de la rehabilitación del impedimento. Posterior a ello debe remitir físicamente a esta Dirección, el certificado de no tener impedimento laboral en el lapso de 30 días, en caso de no cumplir con lo requerido se continuará con el debido proceso de acuerdo con lo que determina la normativa relacionada”;

**Que,** mediante Oficio nro.: Uleanl-DATH-2025-0382-OF, del 13 de febrero de 2025, la Ab. Karla Loor Zambrano, Mg., Directora de Talento Humano de la IES, informó al Doctor Marcos Zambrano Zambrano, PhD, Rector de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí: “ En atención a sumilla inserta de la Autoridad Nominadora en oficio nro. Uleam-DATH-2024-4998- OF de fecha 28 de noviembre de 2024 donde indica que se realice el proceso de acuerdo con lo que indica el Ministerio de Trabajo en referencia a los funcionarios que se encuentran con impedimento sin excepción para ejercer el cargo público; esta Dirección de Administración de Talento Humano manifiesta lo siguiente:

“ **ANTECEDENTE:** Con fecha 15 de noviembre 2024 por intermedio del correo del Director de la Dirección de Administración de Talento Humano se recibió correo de Control Técnico del Ministerio del Trabajo [controltecnico@trabajo.gob.ec](mailto:controltecnico@trabajo.gob.ec) en cuyo asunto detalla "Resultado del Monitoreo de personal con prohibiciones, inhabilidades e impedimentos, legales para ejercer cargo, puesto, función o dignidad en el Sector Público - Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí" oficio Nro. MDT-DSMSP-2024-9857-O, en el cual expresa "De conformidad con los artículos 2 y 3 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, esta Cartera de Estado remite para los fines pertinente el Oficio Nro. MDT-DSMSP-2024-9857-O y sus respectivos anexos firmados electrónicamente", adjuntando tres archivos, el oficio en mención más matriz de impedimento por mora y matriz de otros impedimentos, se adjunta matriz de otros impedimentos en la cual hace referencia a otras inhabilidades.

*En cumplimiento a las atribuciones de la Dirección de Administración de Talento Humano, se realizó la revisión de los registros de prohibiciones, inhabilidades e impedimentos legales para ejercer cargos públicos en la página del Ministerio de Trabajo, encontrándose con la novedad que el servidor Richard Fernando Hurtado Guevara se encuentra con inhabilidad sin excepción con la Contraloría General del Estado por Destitución.*

*Con oficio N° Uleam-DATH-2024-4998-OF de fecha 28 de noviembre de 2024, se da a conocer al señor Rector las novedades de las personas con impedimento sin excepciones, entre ellos el servidor Richard Fernando Hurtado Guevara.*

*Mediante sumilla inserta la Autoridad Nominadora en oficio nro. Uleam-DATH-2024-4998-OF de fecha 28 de noviembre de 2024 indica que se realice el proceso de acuerdo con lo que indica el Ministerio de Trabajo en referencia a los funcionarios que se encuentran con impedimento sin excepción para ejercer el cargo público.*

*Mediante correo institucional de la Dirección se remite Memorando nro.: Uleam-DATH-2024- 2442-M de fecha 27 de diciembre de 2024, mediante el cual el Psic. Gerardo Villacreses Álvarez, anterior Director de Administración de Talento Humano da a conocer al servidor Richard Fernando Hurtado Guevara que mantiene impedimento sin excepción con la Contraloría General del Estado y que dando cumplimiento al Art. 7 de la Norma Técnica de Procedimiento Administrativo para Remover a los Servidores Públicos con Impedimento para Ejercer Cargo Público en un término de 30 días no susceptibles de ampliación y/o prórroga subsane la situación que motivó el impedimento.*

#### **“ BASE LEGAL (...)”**

#### **“ANÁLISIS.-**

*De acuerdo con los archivos que reposan en este despacho se evidencia que el servidor Richard Fernando Hurtado Guevara, ingresó a la institución el 01 de mayo de 2020 y que actualmente se encuentra como Profesor Auxiliar 1 a Tiempo Completo con nombramiento en la Extensión El Carmen, bajo el régimen de la Ley Orgánica de Educación Superior.*

*De acuerdo a la revisión que realizó la Dirección de Administración de Talento Humano a los registros de prohibiciones, inhabilidades e impedimentos legales para ejercer cargos públicos en la página del Ministerio de Trabajo, se evidencia que el servidor Richard Fernando Hurtado Guevara se encuentra con inhabilidad sin excepción con la Contraloría General del Estado por causal de Destitución, motivo por cual se procedió a notificarlo mediante correo institucional de la Dirección en el cual se adjunta Memorando nro.: Uleam-DATH-2024-2442-M de fecha 27 de diciembre de 2024, indicándole que en cumpliendo con la normativa legal vigente, se le solicita que realice el trámite de la rehabilitación del impedimento y debe remitir físicamente a esta Dirección, el certificado de no tener impedimento laboral en el lapso de 30 días, en caso de no cumplir con lo requerido se continuará con el debido proceso de acuerdo con lo que determina la normativa relacionada.*

*En consideración que han transcurrido los 30 días términos y en cumplimiento al Art. 8 Norma Técnica del Procedimiento Administrativo para Remover a los Servidores Públicos con Impedimento para Ejercer Cargo Público donde indica: "Informe de las Unidades Administrativas del Talento Humano.- Vencido el término establecido en el artículo anterior, la Unidad Administrativa de Talento Humano institucional o quien hiciere sus veces, en el término de 3 días, emitirá a la máxima autoridad*

*institucional un informe motivado adjuntando la documentación que respalde la situación real del servidor con respecto al impedimento y la consecuencia que conlleva el mismo, al no haber sido subsanado."; Esta Dirección emite informe técnico a su Autoridad Nominadora con la finalidad de dar a conocer que el Servidor Richard Fernando Hurtado Guevara no ha subsanado su impedimento".*

**"CONCLUSIÓN.-**

*Esta Dirección de Administración de Talento Humano una vez transcurridos los 30 día términos desde que se le notificó al servidor Richard Fernando Hurtado Guevara y por cuanto no ha subsanado su impedimento, emite el presente informe técnico dando cumplimiento a lo que determina el Art. 8 de la Norma Técnica del Procedimiento Administrativo para Remover a los Servidores Públicos con Impedimento para Ejercer Cargo Público mismo que expresa: "Informe de las Unidades Administrativas del Talento Humano.- Vencido el término establecido en el artículo anterior, la Unidad Administrativa de Talento Humano institucional o quien hiciere sus veces, en el término de 3 días, emitirá a la máxima autoridad institucional un informe motivado adjuntando la documentación que respalde la situación real del servidor con respecto al impedimento y fa consecuencia que conlleva el mismo, al no haber sido subsanado."; y con la finalidad que continuar con el proceso del servidor Richard Fernando Hurtado Guevara de acuerdo a lo que determina los Art. 9 y 10 de la normativa antes mencionada.*

**Artículo 9.- Resolución de Remoción.** - *"Una vez emitido el informe por parte de la Unidad Administrativa de Talento Humano Institucional, lo pondrá en conocimiento de la máxima autoridad o su delegado a fin de que éste en el término de 3 días, emita la respectiva Resolución de Remoción, la cual será notificada al servidor público de manera inmediata, debiéndose dejar constancia de todo lo actuado en el expediente institucional".*

**Art. 10.- Registro de la remoción.** - *"Las Resoluciones de Remoción que se impongan a las o los servidores públicos, serán registradas en el formulario "Acción de Personal", establecido por el Ministerio del Trabajo, suscrita por la autoridad nominadora o su delegado y el servidor; y se registrará en la Unidad Administrativa del Talento Humano o en la unidad que hiciere sus veces y en el Sistema integrado de Información del Talento Humano y Remuneraciones administrado por esta Cartera de Estado. Las acciones de personal registradas se incorporarán al expediente de la o el servidor, y su custodia será responsabilidad de la Unidad Administrativa del Talento Humano o quien hiciere sus veces".*

**"RECOMENDACIÓN.-**

*Con estas consideraciones pongo a su conocimiento el presente informe, para que de acuerdo con lo expuesto su Autoridad Nominadora remita al Órgano Colegiado Superior para su análisis, aprobación y resolución, a la vez se continúe con el trámite que corresponda";*

**Que,** la Dirección de Administración del Talento Humano en cumplimiento a sus atribuciones, procedió con la revisión de los registros de prohibiciones, inhabilidades e impedimentos legales para ejercer cargos públicos en la página del Ministerio de Trabajo, de los servidores públicos que prestan sus servicios en la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, constatando que entre estos se encuentra el servidor docente Eco. Richard Fernando Hurtado Guevara, quien se encuentra con inhabilidad sin excepción por destitución reportada por la Contraloría General del Estado;

**Que,** el Ab. Héctor Ordoñez Chancay, Mg., Procurador General de la IES, emitió INFORME JURIDICO al Órgano Colegiado Superior, de fecha 25 febrero del 2025, "MOTIVO: Impedimento para ejercer cargo público, sin excepción" cuyo texto es:

*" 1.- Mediante informe remitido a través del oficio No. Uleam-DATH-2025-0382-OF de fecha 13 de febrero de 2025, dirigido al señor rector de la Universidad, abogada KARLA LOOR ZAMBRANO, Mgs, Directora de Talento Humano, hace conocer el estado y condición del docente RICHARD FERNANDO HURTADO GUEVARA, puesto que, según documento oficial del MINISTERIO DEL TRABAJO, Registro de Prohibiciones, Inhabilidades e Impedimentos Legales para Ejercer Cargos Públicos, nos notifica que el referido ciudadano tiene una causal de destitución generada por la CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO, en la que se indica que, NO EXISTE EXCEPCIÓN, pues la causal del impedimento, le inhabilita a todo cargo, puesto, función o dignidad del sector público.*

*Este particular fue puesto en conocimiento del docente mediante memorando Nro. Uleam-DATH-2024-2442-M de fecha 27 de diciembre del 2024 por parte del Director de Talento Humano de ese entonces, con la finalidad que amparado en el artículo 7 y siguientes de la NORMA TECNICA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA REMOVER A LOS SERVIDORES PÚBLICOS CON IMPEDIMENTO PARA EJERCER CARGO PÚBLICO en el término de 30 días subsane tal prohibición.*

*De las conclusiones de dicho informe, se constata que el servidor docente, dentro del término de ley, NO subsanó ni justificó ante la Universidad las razones que él se creía asistido; por lo que, amparado en la referida norma técnica, se preparó dicho informe desde Talento Humano y se lo remitió al señor rector, con la finalidad que la autoridad nominadora en la siguiente sesión del OCS se ubique en el orden del día, para que este máximo OCS, conozca, debata y resuelva;*

*2.- Vía Correo institucional el Dr. Temístocles Bravo Tuarez, Decano de la Extensión El Carmen, me hace saber de que en el presente caso del docente RICHARD FERNANDO HURTADO GUEVARA, el Tribunal Contencioso Administrativo de Pichincha, habría dictado una medida cautelar favorable a favor del docente y que ya se había hecho conocer a Talento Humano. En efecto se había remitido a Talento Humano y posteriormente a Procuraduría lo que había resuelto dicho Tribunal;*

*3.- El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, mediante auto interlocutorio de mayoría y de fecha miércoles 12 de febrero del 2025, a las 15h36, en la parte pertinente del mismo, dice: "La reforma a la demanda se admite a trámite ordinario; cítese con la misma a los correos electrónicos de la Contraloría General del Estado y Procuraduría General del Estado, con el contenido del escrito de reforma a la demanda, a los demandados, se les concede el TÉRMINO DE TREINTA DÍAS para que la contesten. De la revisión de los recaudos procesales, se constata que se ha justificado la razonabilidad de la medida, conforme los artículos 1,11,66,75,76,169,173 de la Constitución; en especial, al existir riesgo de vulneración de sus derechos constitucionales, como servidores de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí; en especial, al derecho a la estabilidad del empleo, previsto en el Art. 33 de la Constitución que dice, "Art. 33.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado....", por lo que conforme el Art. 330 del COGEP, que dice: "Art. 330.- Suspensión del acto impugnado. A petición de parte, el juzgador podrá ordenar en el auto*

*inicial la suspensión del acto administrativo, cuando de los hechos alegados en la demanda y las pruebas acompañadas, aparezca como justificado un juicio provisional e indiciario favorable a la pretensión exhibida, sin que esto implique una decisión anticipada sobre el fondo, siempre que el retardo en la decisión de la causa pueda afectar irremediamente el derecho opuesto y se evidencie la razonabilidad de la medida...”; conforme el Art. 330 del COGEP, se ordena la suspensión de las Resoluciones Administrativas Nos. 133306 y 133303, suscritas el 25 de junio de 2024, por el Contralor General del Estado, a través de las cuales se determina responsabilidad administrativa culposa y se destituye a los demandantes; única y exclusivamente en lo que respecta a los accionantes LUIS MARCELO IBARRA HURTADO CC 0300597416 y RICHARD FERNANDO HURTADO GUEVARA CC 1714772868, medida que en cualquier estado del proceso, es revocable, si se modificasen las circunstancias que la motivaron. En consecuencia y por los efectos jurídicos de la suspensión de los actos administrativos, se dispone que se ponga en conocimiento del Ministro del Trabajo, este mandato judicial, oficiase las autoridades del Ministerio del Trabajo con el contenido del presente auto, para cuyo efecto los accionantes su abogado defensor o cualquier persona retire el oficio en el término de 24 horas, entregue el recibido y efectúe las diligencias necesarias para obtener sus resultados...”.*

**4.-** *Jurídicamente en el Código Orgánico General de Procesos, Art. 330.- Suspensión del acto impugnado. A petición de parte, el juzgador podrá ordenar en el auto inicial la suspensión del acto administrativo, cuando de los hechos alegados en la demanda y las pruebas acompañadas, aparezca como justificado un juicio provisional e indiciario favorable a la pretensión exhibida, sin que esto implique una decisión anticipada sobre el fondo, siempre que el retardo en la decisión de la causa pueda afectar irremediamente el derecho opuesto y se evidencie la razonabilidad de la medida.*

*Cuando el acto administrativo produzca daños irremediables o de muy difícil remediación por la vulneración de los derechos del administrado, el juzgador podrá ordenar en el auto inicial o en sentencia cuando sea el caso, la suspensión del acto administrativo y de sus efectos, a pedido de parte, debiendo el actor fundamentar razonadamente su petición dentro de la demanda.*

*La parte accionante adjuntará en la demanda los documentos que acrediten de ser el caso, los daños de que pudiere ser objeto.*

*La interposición de cualquier recurso no afectará la suspensión del acto impugnado y sus efectos. Podrá motivadamente revocarse la medida en cualquier estado del proceso, en tanto se advierta una modificación en las circunstancias que lo motivaron.*

*Por su parte el Art. 229 del Código Orgánico Administrativo (COA), al referirse a la Suspensión del acto administrativo, dice: Por regla general, los actos administrativos regulares se presumen legítimos y deben ser ejecutados luego de su notificación.*

*La interposición de cualquier recurso administrativo o judicial no suspenderá la ejecución del acto impugnado, salvo que la persona interesada lo solicite dentro del término de tres días, petición que será resuelta en un término igual.*

*La ejecución del acto impugnado podrá suspenderse, cuando concurren las siguientes circunstancias:*

- 1.** *Que la ejecución pueda causar perjuicios de imposible o difícil reparación.*
- 2.** *Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho, prevista en este Código o las normas que rijan el respectivo procedimiento especial.*

*La administración resolverá sobre la suspensión del acto administrativo, previa ponderación motivada de los daños que su suspensión o ejecución causaría al administrado, al interés público o a terceros.*

*La falta de resolución expresa al pedido de suspensión, se entenderá como negativa tácita. De la negativa expresa o tácita, no cabe recurso alguno. Al resolver la suspensión, la administración podrá adoptar las medidas cautelares que sean necesarias para asegurar la protección*

#### **5.- Recomendación.-**

*Se recomienda al OCS, se abstenga de conocer, analizar y resolver el punto 6 del orden del día, puesto que dentro del Juicio Contencioso Administrativo No. 17811-2024-01650 que ha presentado el docente RICHARD FERNANDO HURTADO GUEVARA en contra de la Contraloría General del Estado y que por sorteo de ley recayó esta causa ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, en auto interlocutorio de fecha miércoles 12 de febrero del 2025, a las 15h36, en voto de mayoría ( uno en contra) el referido Tribunal Contencioso, resolvió, en su parte pertinente que: "...conforme el Art. 330 del COGEP, se ordena la suspensión de la Resoluciones Administrativas Nos.133306 y 133303, suscritas el 25 de junio de 2024, por el Contralor General del Estado, a través de las cuales se determina responsabilidad administrativa culposa y se destituye a los demandantes; única y exclusivamente en lo que respecta a los accionantes LUIS MARCELO IBARRA HURTADO CC 0300597416 y RICHARD FERNANDO HURTADO GUEVARA CC 1714772868, medida que en cualquier estado del proceso, es revocable, si se modificasen las circunstancias que la motivaron. En consecuencia y por los efectos jurídicos de la suspensión de los actos administrativos, se dispone que se ponga en conocimiento del Ministro del Trabajo, este mandato judicial, ofíciase las autoridades del Ministerio del Trabajo con el contenido del presente auto, para cuyo efecto los accionantes su abogado defensor o cualquier persona retire el oficio en el término de 24 horas, entregue el recibido y efectúe las diligencias necesarias para obtener sus resultados... abstención de resolución que será, hasta que el Tribunal Contencioso Administrativo de Quito en sentencia, resuelva el fondo de la demanda No. 17811-2024-01650 presentada por el docente en contra de la Contraloría General del Estado. Se hace saber que esta medida adoptada por dicho Tribunal, es una medida cautelar que el interesado-docente lo puede hacer conocer por cualquier medio y que este OCS debería acatar, so pena de multas compulsivas o se podría entender que el no acatar una decisión de un tribunal de la justicia ordinaria, como incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente. Se aclara que, la destitución del docente está en firme, solo que con la orden del Tribunal está suspendida";*

**Que,** de conformidad con el artículo 34, numeral 53 del Estatuto de la Universidad, respecto a las obligaciones y atribuciones del Órgano Colegiado Superior y el artículo 55 del Código Orgánico Administrativo, que en su último inciso prescribe que: "Los órganos colegiados adoptarán sus decisiones sobre la base de los informes técnicos, económicos y jurídicos provistos bajo responsabilidad de los órganos a cargo de las actividades de ejecución y asesoría en la administración (...); y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República, Ley Orgánica de Educación Superior, Código Orgánico Administrativa, Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento, Ley Orgánica

de Educación Superior, Norma Técnica del Procedimiento Administrativo para Remover a los Servidores Públicos con Impedimento para Ejercer Cargo Público y el Estatuto de la Universidad,

### RESUELVE:

**Artículo Único.-** Dar por conocido y aprobado el informe de fecha 25 de febrero de 2025, suscrito por el Ab. Héctor Ordoñez Chancay, Mg., Procurador General de la IES, en relación al estado y condición del MG. RICHARD FERNANDO HURTADO GUEVARA, docente titular de la IES que ejerce la cátedra en la Extensión El Carmen, que según “documento oficial del MINISTERIO DEL TRABAJO, Registro de Prohibiciones, Inhabilidades e Impedimentos Legales para Ejercer Cargos Públicos, nos notifica que el referido ciudadano tiene una causal de destitución generada por la CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO, en la que se indica que, NO EXISTE EXCEPCIÓN, pues la causal del impedimento, le inhabilita a todo cargo, puesto, función o dignidad del sector público...”; consecuentemente, el Órgano Colegiado Superior se abstiene de conocer, analizar y resolver el punto 6 del Orden del Día de la Sesión Ordinaria Nro. 02-2024 y acoge la **RECOMENDACIÓN** constante en el informe emitido por la Procuraduría General de la Universidad, de fecha 25 de febrero de 2025, cuyo texto se transcribe a continuación:

*“Se recomienda al OCS, se abstenga de conocer, analizar y resolver el punto 6 del orden del día, puesto que dentro del Juicio Contencioso Administrativo No. 17811-2024-01650 que ha presentado el docente RICHARD FERNANDO HURTADO GUEVARA en contra de la Contraloría General del Estado y que por sorteo de ley recayó esta causa ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, en auto interlocutorio de fecha miércoles 12 de febrero del 2025, a las 15h36, en voto de mayoría (uno en contra) el referido Tribunal Contencioso, resolvió, en su parte pertinente que: “...conforme el Art. 330 del COGEP, se ordena la suspensión de la Resoluciones Administrativas Nos. 133306 y 133303, suscritas el 25 de junio de 2024, por el Contralor General del Estado, a través de las cuales se determina responsabilidad administrativa culposa y se destituye a los demandantes; única y exclusivamente en lo que respecta a los accionantes LUIS MARCELO IBARRA HURTADO CC 0300597416 y RICHARD FERNANDO HURTADO GUEVARA CC 1714772868, medida que en cualquier estado del proceso, es revocable, si se modificasen las circunstancias que la motivaron. En consecuencia y por los efectos jurídicos de la suspensión de los actos administrativos, se dispone que se ponga en conocimiento del Ministro del Trabajo, este mandato judicial, ofíciase las autoridades del Ministerio del Trabajo con el contenido del presente auto, para cuyo efecto los accionantes su abogado defensor o cualquier persona retire el oficio en el término de 24 horas, entregue el recibido y efectúe las diligencias necesarias para obtener sus resultados... abstención de resolución que será, hasta que el Tribunal Contencioso Administrativo de Quito en sentencia, resuelva el fondo de la demanda No. 17811-2024-01650 presentada por el docente en contra de la Contraloría General del Estado. Se hace saber que esta medida adoptada por dicho Tribunal, es una medida cautelar que el interesado-docente lo puede hacer conocer por cualquier medio y que este OCS debería acatar, so pena de multas compulsivas o se podría entender que el no acatar una decisión*

*de un tribunal de la justicia ordinaria, como incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente. Se aclara que, la destitución del docente está en firme, solo que con la orden del Tribunal está suspendida”.*

### DISPOSICIONES GENERALES

- PRIMERA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Marcos Tulio Zambrano Zambrano, Ph.D., Rector de la Universidad.
- SEGUNDA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Pedro Quijije Anchundia, Ph.D., Vicerrector Académico de la Universidad.
- TERCERA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Jackeline Terranova Ruíz, Ph.D., Vicerrectora de Investigación, Vinculación y Postgrado.
- CUARTA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución a los Sres. Miembros del OCS.
- QUINTA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución al Director de Administración de Talento Humano, Directora Administrativa, Director Financiero, Procurador General de la IES,
- SEXTA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución al MG. RICHARD FERNANDO HURTADO GUEVARA.

### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución, de acuerdo con disposiciones estatutarias es definitiva, obligatoria y de cumplimiento inmediato, para lo cual entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la página web de la Universidad.

Dada en la ciudad de Manta, a los veintiséis (26) días del mes de febrero de 2025, en la Segunda Sesión Ordinaria del Pleno del Órgano Colegiado Superior, realizada a las 14h30 en la Sala de sesiones del OCS.

**Dr. Marcos Zambrano Zambrano, PhD.**  
Presidente del OCS  
Rector de la Universidad

**Abg. Yolanda Roldán Guzmán, Mg.**  
Secretaria General